



## **Pronunciamiento sobre el incumplimiento de las medidas cautelares y la falta de garantías para los pueblos indígenas de la zona sur**

*Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 6285, artículo 7, celebrada el 6 de junio de 2019*

### **El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. La Universidad de Costa Rica (UCR) es una institución pública de educación superior que, de conformidad con el artículo 3 del *Estatuto Orgánico*, (...) *debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.*
2. *La Declaración Universal de Derechos Humanos* proclama que *todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos (Naciones Unidas)*, independientemente, entre otros aspectos, de su etnia, sexo, edad, creencia religiosa, orientación sexual, nacionalidad o clase, así como que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
3. *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005)* establece que: *Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos.*
4. Existen situaciones específicas que involucran a personas y poblaciones cuyas libertades básicas no han sido protegidas y, por ende, no se encuentran en *posesión de sus derechos humanos fundamentales*, lo que las convierte en víctimas de la "integridad herida" (Kottow, 2004: 281, 284).

En estos casos se deben implementar acciones afirmativas, donde los estados tienen la responsabilidad de garantizar *las libertades básicas procurando un orden social justo que otorgue protección equitativa a la vulnerabilidad de cada ciudadano* (Kottow, 2003: 463).

5. Costa Rica, desde 1977, cuenta con la Ley N.º 6172, *Ley Indígena* y su reglamento, en la cual se dicta la siguiente:

*Artículo 3. Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas solo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso (...).*



*Artículo 5. (...) Si posteriormente hubiera invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna (...).*

6. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer control en forma autónoma sobre sus territorios ancestrales, de los que dependen para reproducir su organización social y sus tradiciones culturales, derecho consignado en la Ley Indígena, N.º 6172, en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas en Países Independientes, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas; sin embargo, a lo largo de los 42 años de vigencia de la Ley Indígena, el Estado no ha cumplido con esta obligación, lo que ha promovido constantes actos de invasión y usurpación de dichos territorios, lo cual ha puesto en un gran riesgo la sobrevivencia de los pueblos indígenas.
7. La Universidad de Costa Rica, responsablemente, se ha venido interesando en la problemática de la población indígena costarricense; por ello, el Consejo Universitario instauró la Comisión Especial de Salitre, la cual *estudió un marco de referencia básico para una negociación social, de manera que pueda ser desarrollada como instrumento o metodología para la atención de conflictos generados, en los últimos años, por la recuperación de tierras en la mayoría de los territorios indígenas* (CE-DIC-17-006) y rindió su informe final en la sesión N.º 6151, artículo 3, del 14 de diciembre de 2017.
8. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6265, artículo 7, del 21 de marzo de 2019, condenó el asesinato del líder indígena bribri Sergio Rojas Ortiz y solicitó al Estado costarricense su intervención inmediata, para garantizar la vida de los líderes de los pueblos indígenas en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas, en particular del territorio de Salitre; además, exigió al Gobierno de la República que se realicen las investigaciones necesarias para que se aclare este hecho tan lamentable.
9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de acuerdo con el artículo 25 de su reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia ante la posible violación sistemática de los derechos humanos, puede solicitar a un Estado adoptar medidas cautelares, a fin de proteger los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos y prevenir daños irreparables a la integridad de las personas. Ante la violencia que afronta la comunidad indígena en Salitre, la CIDH emitió, el 30 de abril del 2015, la resolución N.º 16/15, *Medida cautelar N.º 321-12 Pueblo Indígena de Teribe y Bribri de Salitre*, que a la letra dice (...) *los miembros del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre, que se encontrarían en la región sureste del departamento de Puntarenas, específicamente en la zona denominada Salitre, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo.*



## **ACUERDA**

1. Solicitar al Estado costarricense asumir su responsabilidad por haber desaplicado las leyes que garantizan la territorialidad de los pueblos indígenas, y definir e implementar acciones concretas y urgentes que les otorgue pleno control sobre sus tierras.
2. Instar al Estado costarricense para que cree un marco institucional específico que pueda atender, efectivamente, la problemática que aqueja a la población indígena, respondiendo así a sus necesidades reales y sentidas. Para dicha creación se recomienda la participación de los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas, las cuales no podrán limitarse a las asociaciones de desarrollo integral, por cuanto su legitimidad es cuestionada en varios territorios indígenas. El marco institucional que se cree no debe tener potestades o funciones que socaven la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas, derechos que afirman contundentemente la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
3. Solicitar a la Asamblea Legislativa la revisión y actualización urgente de las leyes relacionadas con la población indígena y las armonice con los convenios internacionales, para evitar contradicciones internas.
4. Recordar al Estado costarricense la necesidad de promover la participación activa de los pueblos indígenas en la formulación de planes, programas y proyectos que podrían afectar sus territorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, y que les consulte antes de implementar cualquier acción al respecto.
5. Exhortar al Gobierno de la República a que lleve a cabo las acciones necesarias para que se ejecuten las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de proteger a los pueblos bribri de Salitre y brörán de Térraba por el escenario de violencia que lleva 9 años y dio como resultado del asesinato del líder bribri Sergio Rojas Ortiz.
6. Publicar en diferentes medios de comunicación el presente pronunciamiento y darle la mayor divulgación posible.

## **ACUERDO FIRME.**

**Dra. Teresita Cordero Cordero**  
**Directora**